

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00563** 00

Seria del caso emitir pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad alegada por el la parte demanda, sino fuese porque la misma ha de ser rechazada, tal y como se precisará a continuación.

El apoderado de la demandada fundamenta su solicitud de nulidad bajo el argumento de no haber sido notificada en debida forma, ello por cuanto se le remitió aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., sin los anexos de la demanda, documentos que esgrime son necesarios para contestar la demanda, situación que considera desconoce los lineamientos del artículo 91 de la misma codificación.

Adicionalmente alude que según el artículo 6°, del Decreto 806 de 2020 se establece que se remitirá la demanda con todos sus anexos por medio electrónico al canal digital que se conozca de la demanda, lo que tampoco ocurrió, por lo que solicita se declare la nulidad del auto que dispuso tener por notificada la demandada.

Dicho esto, se advierte una confusión del apoderado de la demanda en los distintos medios de notificación existentes, dado que es claro que la notificación por aviso no fue tenida en cuenta por el despacho, pero no por adolecer de los anexos aludidos, sino porque no se había acreditado la remisión previa del citatorio establecido en el artículo 291 del C.G.P., dado que el precitado artículo 292 solo exige la remisión de la providencia.

De otra parte, se advierte que en el presente caso no se ha hecho alusión o mención a la notificación establecida en el Decreto 806 de 2020 que se alega, razón por la cual no se exige pronunciamiento alguno sobre esta.

Así mismo, se evidencia que la notificación aludida en este caso fue la señalada en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., al tenerse en cuenta el poder allegado, destacando que la inconformidad aludida por el apoderado de la señora Sandra Paola Berney Granados parte de un supuesto de no haberse surtido el traslado, de donde se itera que al ser este un proceso digitalizado lo que se comparte es un enlace contentivo de la totalidad del expediente por parte de la secretaría del juzgado para que de esta forma acceda al mismo, lo que no se ha podido surtir en debida forma debido a los constantes escritos del extremo pasivo desde que compareció al proceso.

Puestas las cosas de esta manera es claro que no había necesidad de emitir pronunciamiento sobre el saneamiento que se alude, ni a la nulidad invocada, dado que el despacho no tuvo en cuenta las diligencias de notificación aportadas por la parte demandante, lo anterior en razón a que el contradictorio se integró por el poder allegado y que es una apreciación del apoderado del extremo pasivo que el traslado no se va a surtir o que la secretaria del despacho contabilizara un termino diverso, reiterando que tales aspectos son tramites secretariales del juzgado.

Así las cosas, y con fundamento en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, se rechaza la nulidad allegada por haberse propuesto después de saneada.

Por secretaría procédase de conformidad a los dispuesto en auto que precede.

Notifíquese,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. **093**, hoy **1° de julio de 2021**.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11006362bcdef566978c7a22c3297ab8e24fdb03b1e19b3f1a1db17a2b1a3303**
Documento generado en 30/06/2021 01:57:38 PM